

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 6 septiembre de 2023. Se que dentro del término con el que contaba el demandado, para pagar o excepcionar dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, presentó escrito de contestación y propuso excepciones. Pasa al Despacho para proveer.

Fecha notificación **conducta concluyente**.....23 de agosto de 2023.
Vence término para pagar (5 días)..... 31 de agosto de 2023.
Vence término para excepcionar (10 días)..... 07 de agosto de 2023.
Presento excepciones..... 05 de agosto de 2023.


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede, **téngase por contestada** la demanda por parte del señor **DUVERNEY SÁNCHEZ ARBOLEDA** en su calidad de parte demandada, al haberse presentado dentro del término legal y cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96 del C.G.P.

Así las cosas, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas como; *“PAGOS PARCIALES, EXISTENCIA DE OTRA OBLIGACION ALIMENTARIA, EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, FALTA A LA VERDAD POR PARTE DE LA DEMANDANTE”*, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas y de igual manera para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 ibidem y para los fines pertinentes.

Ahora, de la Excepción propuesta por la parte demandada y que denominó *“GENÉRICA”*, no se corre traslado a la contraparte en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código G. del Proceso y en la forma prevista por el artículo 110 Ibidem, por cuanto los argumentos en que se apoya no constituyen un medio de defensa en sí mismo considerado, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto la Corte Suprema de Justicia, expresa que:

“...cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate los hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está oponiendo excepción alguna, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo, colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Undécima edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1191, Pág. 167).

Por otra parte, se reconoce Personería suficiente al doctor JUAN DAVID BELTRAN AGUDELO abogado titulada, portadora de la T.P. N.º 393.516 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

Incorpórense al expediente los escritos y facturas presentados por la parte demandada.

Finalmente, y dándole tramite a la solicitud de la parte demandante, quien solicita se requiera al pagador del demandado para concretar las medidas cautelares, y revisado el proceso de la referencia se encuentra que el pagador del **EJERCITO NACIONAL**, no ha realizado los descuentos ordenados por el Despacho. Se requerirá a aquel para que de inmediato proceda a cumplir la orden emitida mediante Auto de Sustanciación N.º 516 del 14 de junio del año 2023, esto es, el embargo y retención sobre el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %)** del salario y en el mismo porcentaje de las primas y prestaciones sociales, bonificaciones de existir estas, o sobre cualquier otro ingreso que devengue el señor **DUVERNEY SÁNCHEZ ARBOLEDA** en su calidad de demandado. Orden que, no han cumplido, afectando los derechos de la menor **VIVIAN ZARAIK SANCHEZ PUERTA**, quien no han podido percibir sus cuotas alimentarias.

El pagador del **EJERCITO NACIONAL**, deberá acatar inmediatamente la medida de embargo ya descrita, las sumas retenidas serán consignadas directamente con destino al presente proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia en la Dorada Caldas, a nombre de la demandante.

Se le advertirá al citado pagador que en caso omiso o retardó injustificado al cumplimiento de la presente orden, **serán sancionados conforme** a lo dispuesto por el artículo 39 del Código General del Proceso, esto es sanción con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, que el no cumplimiento los hace **responsables solidarios en su caso de las cantidades no descontadas**, asimismo de hacerse acreedores de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

De igual manera, del **EJERCITO NACIONAL**, deberá certifiquen cuales son los ingresos y egresos mensuales percibidos por el citado señor **DUVERNEY SÁNCHEZ ARBOLEDA**, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles. **Por secretaria ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 161 del 11 de septiembre de 2023

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 15 de septiembre de 2023. El día 14 de septiembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.


Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria